



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0706



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N°: 48/2022

Expte. N°: 235/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17 días del mes de marzo de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "ARGENTI LEMON S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 235/926/2020 y Expte. N° 59547/376/D/2017 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 1187/1189, 1193/1195 y 1199/1200 del Eppte DGR N° 59547/376/D/2017, se presenta el Dr. Leandro Stok en carácter de apoderado del contribuyente ARGENTI LEMON S.A. e interpone Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones D 123/20, D 124/20 y D 125/20, todas ellas de fecha 04/05/2020, emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrantes a fs. 1177/1183 del expediente DGR.

En la Resolución N° D 123/20 se resuelve rechazar la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 172-2018 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, periodo fiscal 2013. En la Resolución N° D 124/20 se resuelve rechazar la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 173-2018 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, periodo fiscal 2014. En la Resolución N° D 125/20 se resuelve rechazar la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 174-2018 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, periodo fiscal 2015.

En su exposición de agravios en relación con el período fiscal 2013 el apelante manifiesta que el mismo estaría prescripto; sobre todo teniendo en cuenta que no se le reclama ninguna diferencia por saldo de declaración jurada anual, a pesar de que el Fisco al momento de realizar el Acta de Deuda, lo haya consignado de esa manera. Considera que es erróneo el criterio de considerar que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual suponga el inicio del cómputo de la prescripción, desoyendo de esa manera lo dictado por jurisprudencia en este sentido.

"2022 - Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9200-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Se agravia del carácter anual del impuesto sobre los Ingresos brutos, atento a la obligatoriedad en el pago de los anticipos previos. Manifiesta que la norma que establecía la obligación de presentación de la declaración jurada informativa anual fue derogada por medio de la ley 8490. En conclusión considera que los anticipos 01 a 12/2013 se encontraban prescriptos al momento de la notificación del Acta de Deuda.

El mismo planteo realiza en relación con los anticipos 01 a 04/2014.

En los tres recursos presenta un agravio que identifica como "El recupero de gastos no es una actividad gravada", en el cual plantea que, contrario a lo pretendido por la DGR, el artículo 222 inciso 3 del CTP no expresa que la deducción esté condicionada a que quien pretende recuperar esos gastos realizados por cuenta y orden de terceros, deba estar inscripto como comisionista; manifestando que lo que verdaderamente importa es que sean gastos realmente efectuados por cuenta de terceros. También considera que la Autoridad de Aplicación confunde base imponible y hecho imponible, cuando la primera estaría solo integrada por los ingresos que correspondan a esa actividad.

De la misma manera en los tres recursos como "Saldo favorable improcedentes", plantea el apelante que las Actas de Deuda manifiestan que se detectó saldo favorable del período fiscal anterior que es improcedente; el recurrente considera que el Acta de deuda N° 340/2017 del expte 6278/376-D-2017 no se encuentra firme, lo mismo los períodos que se encuentran discusión en los presentes autos.

En relación con los períodos fiscales 2014 y 2015 bajo el acápite "Nulidad del ajuste", el apelante manifiesta que se le intima el ingreso de las sumas de \$1.075732,08 y \$3.866.673,69 respectivamente, correspondientes a los importes totales determinados en concepto de capital e intereses por los mencionados períodos fiscales, pero sin reclamar los anticipos 01 a 12/2014, cuyo importe asciende a \$851.55,89 y anticipos 01 a 12/2015, cuyo importe asciende a \$2.307.490,19. Considera llamativo que la deuda no coincida (período anual y anticipos), si es la misma DGR que expresa que la base imponible de los períodos fiscales resulta de la suma de las bases de cálculos de los anticipos. Asimismo y conforme lo que ya expusiera, el Fisco no puede reclamar saldo de declaración jurada anual además de no poder conciliar las sumas ajustadas en ambos casos (período anual y anticipos). Por esas razones considera que el ajuste deviene nulo y así solicita sea declarado.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente.



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 35 obra Sentencia Interlocutoria N° 361/2021 del 04/10/2021 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si las Resoluciones D 123/20, D 124/20 y D 125/20 resultan ajustadas a derecho.

A partir del análisis del caso traído a conocimiento, se observa que las presentes actuaciones se inician a raíz de un proceso de fiscalización llevado a cabo por la D.G.R., mediante el cual se verificó su desempeño como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

Como consecuencia de dicho proceso, la Autoridad de Aplicación emitió las Actas de Deuda N° A 172-2018 (período fiscal 2013), N° A 173-2018 (período fiscal 2014) y N° A 174-2018 (período fiscal 2015), todas notificadas al contribuyente con fecha 23/04/2019, ante la existencia de supuestas inconsistencias detectadas respecto del tributo sometido a verificación.

En este contexto, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por la recurrente, corresponde expedirse respecto a la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

Al respecto, cabe aclarar que este Tribunal ya sentó precedente mediante la Sentencia “Producciones del Sur S.R.L.” N° 723/2016 del 27/07/2016, en la cual se dispuso que los períodos anteriores al año 2012 son de determinación mensual y no anual como sostiene la D.G.R., motivo por el cual el cómputo de la prescripción se realiza teniendo en cuenta el vencimiento de cada anticipo mensual incluido en el acta de deuda en cuestión. Cada posición mensual constituye un anticipo que resulta exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su vencimiento, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que el mismo es exigible.

En relación con el Acta de Deuda N° A 172-2018 (período fiscal 2013) y A 173-2018 (período fiscal 2014), corresponde realizar un análisis producto del dictado de las Resoluciones Generales N° 140/12 y 141/12. La modalidad de la declaración Jurada Anual fue modificada por la Autoridad de Aplicación a partir del período fiscal 2012, con el

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSA PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

dictado de las citadas resoluciones por medio de las cuales se reemplazó el formulario de declaración jurada anterior, por los formularios F711/M y F.711 (Nuevo modelo).

Es muy diferente la situación de la determinación del impuesto, a partir de la presentación de dichos formularios, ya que en los mismos se debe declarar en primer término la base imponible anual, a la que por aplicación de la alícuota correspondientes se arriba al "total del impuesto determinado". Y sobre este impuesto determinado que es el "anual", se le detraen a continuación los anticipos generados, saldos a favor de períodos anteriores, retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias, para recién arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente.

A partir de esta nueva modalidad de declarar el impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de las declaraciones juradas, no caben dudas que el tributo se determina en forma anual a partir del período fiscal 2012 en adelante.

Por lo tanto los períodos fiscales 2013 y 2014 vencían en fecha 30/06/2014 y 30/06/2015 (fechas de vencimiento de las DJ anual) respectivamente. El plazo de prescripción que se encontraba vigente en ese momento, conforme la remisión al Código Civil que realizaba el entonces art. 54 del CTP, era de cinco años. Es decir, no se encontraba prescripto al momento de la notificación de las Actas de Deuda, acaecida en fecha 23/04/2019, atento a que los cinco años de prescripción se cumplían los días 30/06/2019 y 30/06/2020.

Notificadas las Actas de Deuda, corresponde tener en cuenta lo previsto en el art. 63 del C.T.P. (vigente desde el 29/12/2016) que establece: *"Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva..."*.

Es decir, la notificación del Acta de Deuda practicada el 23/04/2019 suspendió el curso de la prescripción durante 1 año. Por ello, el nuevo vencimiento de la prescripción de los citados períodos operaba en fechas 30/06/2020 y 30/06/2021.

Asimismo, el Código Tributario Provincial establece en el art. 60 lo siguiente: *"La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpirá: ... c) Por juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo el cobro de lo adeudado..." (el subrayado me pertenece).*

Por esa razón, habiendo sido solicitado con fecha 01/06/2020, el Embargo Preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4 del Código Tributario Provincial, en base a los Certificados de Deuda N° 59-2018, 61/2018 y 62/2018, y que tramita en el Juzgado de



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Cobros y Apremios de la I Nominación- Expte N° 1180/20, los periodos mencionados no se encuentran prescriptos; ya que efectivamente este embargo preventivo tiene efecto interruptivo de la prescripción.

Pasando a analizar el resto de los agravios esgrimidos por el apelante en relación con el fondo de la cuestión, este Vocal adelanta compartir opinión con la DGR.

Respecto al recupero de gastos esgrimido por el apelante, cabe hacer un análisis de lo establecido por el art. 222 inciso 3 del CTP. El mismo reza: *"No integran la base imponible los siguientes conceptos: ...3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos realmente efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen, los que deberán estar respaldados por sus respectivos comprobantes..."* (el subrayado me pertenece)

En virtud a lo establecido por dicho artículo los reintegros de comisionistas, consignatarios y similares no integran la base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos. El apelante se equivoca al manifestar que la DGR pretende que se encuentre inscripto en ese carácter, ya que además no es lo que dicho inciso ordena ni lo que el Fisco pretendía. Pero lo que sí está expresamente establecido es que la relación de intermediación en virtud de la cual se realizaron estos gastos, de los que pretende su reintegro, deben estar fehacientemente respaldadas con comprobantes. Esta situación es la que no aconteció en el caso de marras. Solamente en relación con el contribuyente CLK pudo ser comprobada la referida relación por medio de los comprobantes líquido producto. En relación con el resto de las firmas circularizadas, de las respuestas otorgadas por las mismas y del resto de la documentación obrante en el expte de la DGR, no puede surgir que el apelante actuara en nombre de otro; ergo, corresponde que esos ingresos pasen a formar parte de la base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Tampoco debe ser atendido el argumento de que el Fisco confunde el hecho imponible con base imponible; atento a que la base estará conformada por todos los ingresos brutos devengados por su actividad y como en el presente caso el ingreso que el apelante considera recupero de gastos no pudo ser verificado como tal, debiendo ser calificado como ingreso por su actividad.

Por último en relación con el planteo de la inconsistencia entre los montos reclamados como monto anual de los períodos fiscales 2014 y 2015 y el correspondiente a los anticipos; cabe aclarar que el impuesto a los Ingresos brutos, como ya fuera expuesto en párrafos anteriores, es un impuesto anual y como tal lo que se reclama es el saldo anual. La no coincidencia entre los distintos importes, obedece a que en las planillas anexas de las Actas de deuda se realiza un detalle de los anticipos, los cuales algunos dan impuesto

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO VIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

a ingresar al fisco y otros saldo a favor del contribuyente; pero están colocados al solo efecto expositivo; siendo el importe a abonar el que resulta luego de cumplido el período fiscal y no el que discrimina por anticipos.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por ARGENTI LEMON S.A., CUIT N° 33-69722563-9. En consecuencia CONFIRMAR las Resoluciones D 123/20, D 124-20 y D 125/20 de fecha 04/05/2020, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos, no obstante emito mi opinión respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias y posterior resolución de la causa, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo “Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Anibal s/ ejecución fiscal”, hizo expresa remisión al precedente “Ullate” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por “Filcrosa”.

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: “*Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate*” (art. 1° inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia”.

En el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que el contribuyente se agravia de las obligaciones tributarias correspondiente a los períodos 2013 y 2014, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La suspensión e interrupción de la prescripción, corresponde se analice conforme el Código Tributario Provincial (Ley 8964), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y la intimación de pago por parte de la D.G.R. fue efectuada el 23/04/2019.

III. Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54 del C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: “(*... Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)*)”.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: *"la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"*), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de las obligaciones tributarias correspondiente a los períodos 2013 y 2014 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: *"(...) Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)"*.

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal: *"(...) Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)"*.

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: *"(...) en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)"*.

La problemática planteada en nuestra provincia en cuanto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: *"(...) Por otro lado resulta contradictorio"*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)" (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).

En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R. y que la Provincia no tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 (anterior a la reforma).

De lo expresado, se entiende que el art. 3956 del Código Civil prevalece ante el art. 229 del Código Tributario, el cual prevé: "(...) El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas".

En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de las retenciones/percepciones correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.

En el presente caso, el Acta de Deuda N° A 172-2018 (Periodo Fiscal 2013) impugnada en autos consigna un solo período, un solo vencimiento, un importe original sin intereses y no dispone instrucción de sumario, razón por la cual, para el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...) La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)", es la fecha que se encuentra consignada en el Acta de Deuda en discusión, desde la cual se generan efectos y consecuencias jurídicas. Es por ello que el inicio del cómputo de la prescripción para el período 2013 (Acta de Deuda N° A 172-2018) es el 30/06/2014.

Por otro lado, el Acta de Deuda N° A 173-2018 (Periodo Fiscal 2014) impugnada en autos, consigna un solo periodo, un solo vencimiento en cuanto a las obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no dispone instrucción de sumario. Sin embargo, se observan liquidaciones de los intereses resarcitorios correspondientes a los anticipos, razón por la cual, para el inicio del cómputo de la



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-5769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, es de aplicación lo dispuesto en el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...) *La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)*", es la fecha que se encuentra consignada en el Acta de Deuda N° A 173-2018 con respecto a cada uno de los anticipos en discusión, desde la cual se generan efectos y consecuencias jurídicas. Es por ello que el inicio del cómputo de la prescripción para el periodo fiscal 2014 es el vencimiento de cada uno de los anticipos, fecha en la que se tornan exigibles.

En conclusión, resulta irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de la norma tributaria que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Ello en razón a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.

IV. En cuanto a la suspensión e interrupción de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para la suspensión mencionada, teniendo en cuenta que la notificación de las Actas de Deuda fue efectuada el 23/04/2019, fecha en que se encontraba vigente el mismo.

Por ello, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el art. 63 del C.T.P. (tv), el cual dispone: "(...) *Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria (...)*".

V. Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la prescripción del periodo 2013.

El vencimiento fiscal de la Declaración Jurada correspondiente a la obligación fiscal del periodo 2013 intimado por Acta de Deuda N° A 172-2018, se produjo el 30/06/2014 por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado periodo comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años, la prescripción operaría el 30/06/2019. El Acta de deuda fue notificada el día 23/04/2019, intimación que posee el efecto jurídico de suspender la prescripción de la obligación tributaria reclamada conforme art. 63 del CTP mencionada anteriormente. Es por ello que el plazo de prescripción para las obligaciones tributarias correspondientes al periodo 2013 se encuentra suspendido al momento de emitir la presente resolución.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Con respecto a la prescripción del período 2014, intimado por Acta de Deuda N° A 173-2018 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el vencimiento fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos período 03/2014 se produjo el 22/04/2014, por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado período comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años la prescripción operaría el 22/04/2019. El Acta de deuda fue notificada el día 23/04/2019, intimación que si bien posee el efecto jurídico de suspender la prescripción de la obligación tributaria reclamada, la misma no tuvo virtualidad por ser notificada en fecha posterior al vencimiento establecido para su prescripción. De este modo, al momento de emitir la presente resolución, el período 03/2014 se encuentra prescripto. Misma suerte siguen las obligaciones incluidas en los períodos 01 y 02 del 2014.

El vencimiento fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos período 04/2014 se produjo el 19/05/2014, por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado período comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años la prescripción operaría el 19/05/2019. El Acta de deuda fue notificada el día 23/04/2019, intimación que posee el efecto jurídico de suspender la prescripción de la obligación tributaria reclamada conforme art. 63 del CTP mencionada anteriormente. Es por ello que el plazo de prescripción para las obligaciones tributarias correspondientes al período 04/2014 se encuentra suspendido al momento de emitir la presente resolución. Idéntica conclusión se obtiene de los períodos 05 al 12 del 2014.

VI. En conclusión, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago del período fiscal 2013, 04 a 12/2014 y 01 a 12 del 2015 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinados el Acta de Deuda N° A 172-2018, el Acta de Deuda N° A 173-2018 y el Acta de Deuda N° A 174-2018, conforme las disposiciones del Código Civil y el Código Tributario Provincial (Ley 8964).

Por lo expuesto corresponde: I. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por ARGENTI LEMON S.A. C.U.I.T. 33-69722563-9 en contra de la Resolución N° D 123-20 de fecha 04/05/2020 y DEJAR FIRME las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada "*Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 172-2018*" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Período Fiscal 2013 - conforme lo expuesto en la presente resolución. Así mismo, se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo ingreso. II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por ARGENTI LEMON S.A. C.U.I.T. 33-69722563-9 en contra de la Resolución N° D 124-20 de fecha 04/05/2020 y DECLARAR PRESCRIPTAS las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir diferencias de impuesto respecto a los anticipos 1 a 3 del período fiscal 2014 contenidos



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9759



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

en Acta N° A 173-2018; en consecuencia DEJAR FIRME las obligaciones tributarias de los periodos 04 a 12 del periodo 2014 incluidas en planilla denominada "Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 173-2018" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Periodo Fiscal 2014 - conforme lo expuesto en la presente resolución. Así mismo, se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo ingreso. III. NO HACER al Recurso de Apelación interpuesto por ARGENTI LEMON S.A. C.U.I.T. 33-69722563-9 en contra de la Resolución N° D 125-20 de fecha 04/05/2020 y DEJAR FIRME las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada "Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 174-2018" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Periodo Fiscal 2015 - conforme lo expuesto en la presente resolución. Así mismo, se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo ingreso.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- **NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos por **ARGENTI LEMON S.A., CUIT N° 33-69722563-9**. En consecuencia **CONFIRMAR** las Resoluciones D 123/20, D 124-20 y D 125/20 de fecha 04/05/2020, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.
- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (Disidencia)

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION